

ECUADOR

Debate⁹⁶

Quito/Ecuador/Diciembre 2015

Legitimidad judicial: control e independencia

El horizonte de la crisis que viene

Conflictividad socio política:
julio · octubre 2015

Algunos determinantes de la independencia judicial interna: un estudio comparado de las cortes de Chile, Perú y Ecuador

El rol de la Corte Suprema de Justicia de la Argentina en el impulso de la participación política en la jurisdicción

El Papel de las Audiencias en la Protección de Derechos y la Construcción de Legitimidad Judicial. El Caso de Colombia

¿Un Tribunal Constitucional para la República Argentina? Reflexiones en torno a la dimensión política del control de constitucionalidad a partir del modelo chileno

Debates en torno al perfil recomendable para los magistrados de un Tribunal Constitucional. El caso español y datos comparados

La cuestión agraria hoy:
perspectivas y retos

La visión estratégica del cambio social: acción heroica o transformación silenciosa

El nacionalismo autoritario, la religiosidad popular y el rechazo del liberalismo en Bolivia. Una crítica a la obra de René Zavaleta Mercado

ECUADOR DEBATE 96

Quito-Ecuador • Diciembre 2015

PRESENTACIÓN / 3-5

COYUNTURA

- El horizonte de la crisis que viene / 7-12
Hernán Ibarra
- Conflictividad socio-política: julio-octubre 2015 / 13-18

TEMA CENTRAL

- Algunos determinantes de la independencia judicial interna: un estudio comparado de las cortes de Chile, Perú y Ecuador / 19-37
Santiago Basabe-Serrano
- El rol de la Corte Suprema de Justicia de la Argentina en el impulso de la participación política en la jurisdicción / 39-49
Sebastián Sancari
- El Papel de las Audiencias en la Protección de Derechos y la Construcción de Legitimidad Judicial. El Caso de Colombia / 51-72
César Augusto Valderrama Gómez
- ¿Un Tribunal Constitucional para la República Argentina? Reflexiones en torno a la dimensión política del control de constitucionalidad a partir del modelo chileno / 73-88
Lisi Trejo
- Debates en torno al perfil recomendable para los magistrados de un Tribunal Constitucional. El caso español y datos comparados / 89-112
Jorge O. Bercholc

DEBATE AGRARIO-RURAL

- La cuestión agraria hoy: perspectivas y retos / 113-123
Francisco Rhon Dávila

ANÁLISIS

- La visión estratégica del cambio social: acción heroica o transformación silenciosa / 125-142
Patricio Moncayo

- El nacionalismo autoritario, la religiosidad popular y el rechazo del liberalismo en Bolivia.
Una crítica a la obra de René Zavaleta Mercado / 143-157
H. C. F. Mansilla

RESEÑAS

- El nuevo rostro de la democracia / 159-162
- Arenas de conflicto y experiencias colectivas.
Horizontes utópicos y dominación / 163-165

PUBLICACIONES
CAAP

CAAP Serie Estudios y Análisis
ISBN 978-9978-51-027-8
441 pp.

El Papel de las Audiencias en la Protección de Derechos y la Construcción de Legitimidad Judicial. El Caso de Colombia¹

César Augusto Valderrama Gómez²

Este artículo retomará dos experiencias de investigación antropológica, desarrolladas entre los años 2009 y 2015, a través de metodologías etnográficas y procesos de realización documental. Si bien estas en la protección de los derechos en la Corte Constitucional colombiana está relacionada con las audiencias, que aprueban sus decisiones. A partir de la definición de audiencia inicial y audiencia deseada se discute como se han dictado resoluciones sobre los derechos de salud y los derechos de minorías sexuales.

El papel de las audiencias judiciales se torna relevante para comprender el comportamiento de las cortes constitucionales, especialmente en contextos de debilidad institucional.

i Qué motiva el comportamiento diferenciado en la protección de derechos en las cortes? ¿Por qué deciden proteger más un grupo de derechos que otros?. El objetivo de esta investigación es presentar una explicación del comportamiento diferenciado, para contextos de fragilidad institucional como el latinoamericano, basada en la perspectiva de audiencias judiciales con enfoque estratégico. Para esto, divido este artículo en 4 partes: i) una introducción en la que presento el caso que usaré para ilustrar el problema, la pregunta y la hipótesis, ii) en la segunda sección indico el método que se usó. iii) en la tercera sección muestro el desarrollo de la jurisprudencia colombiana en dos derechos y presento la explicación y iv) por último expongo las conclusiones.

Introducción

La Corte Constitucional colombiana ha desarrollado una activa jurisprudencia de protección en distintos tipos de derechos, tanto liberales como sociales: En 1994 declaró la inconstitucionalidad de la norma que penalizaba el consumo de droga en dosis personal (Sentencia C-221 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz); en 1997 declaró que no era punible para el médico tratante el procedimiento de Eutanasia a pacientes que se lo solicitara de forma consciente y capaz (Sentencia C-239 de 1997. M.P. Carlos Gaviria Díaz); en 1999, tras una grave crisis financiera, declaró inconstitucional el sistema de financiación de vivienda (UPAC) que estuvo vigente por más de 27 años (Sentencia C-700 de

1 Esta investigación presenta algunos resultados parciales de la Tesis de Doctorado en Ciencias Sociales que se presentó en FLACSO, sede académica México.

2 Doctor en Ciencias Sociales con mención en Ciencia Política por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede académica México. Correo de contacto: cesar.valderrama@flacso.edu.mx.

1999. M.P. José Gregorio Hernández), y desde 1992 ha desarrollado una masiva jurisprudencia de amplia protección al derecho a la salud (Dueñas, 2012; Rodríguez, 2012). Estos son sólo algunos ejemplos de una activa jurisprudencia de protección de derechos. Sin embargo, estas decisiones contrastan con la tardía y poca protección que ha dado a otros derechos, como los de las minorías sexuales discriminadas, donde sólo en el 2008 permitió la afiliación al sistema de salud como beneficiario a la pareja homosexual (Sentencia C-811 de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy); en el 2011 autorizó legalizar la unión de personas del mismo sexo (Sentencia C-577 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza) y aún se mantienen amplias restricciones para la adopción de hijas o hijos por parejas del mismo sexo: la condición que la Corte estableció para que esto fuera posible, es que uno de los miembros de la pareja sea el padre o madre biológico del menor o la menor (Esta postura fue desarrollada a través de una sentencia de Unificación de Tutela y generalizada con una sentencia de Constitucionalidad: sentencias SU-617/14, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y sentencia C-071/15, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

En suma, la Corte colombiana ha desarrollado de manera más detallada y profunda los derechos económicos y sociales, en particular el derecho a la salud, mientras que su intervención en la protección y expansión de los derechos de minorías sexuales y reproductivos ha sido relativamente tardía y limitada. ¿Qué motiva ese comportamiento dife-

renciado en la protección de derechos de la Corte? ¿Por qué decide proteger más un grupo de derechos que otro? La explicación que propone este artículo, para contextos de fragilidad institucional como el latinoamericano, está basada en la perspectiva de audiencias judiciales con enfoque estratégico, en el cual la protección de derechos es explicado a partir de dos tipos de audiencia: i) la *Audiencia Inicial*, es para quién fue pensada y diseñada la Corte en el momento de coyuntura crítica y constituye su primera fuente de apoyo y legitimidad, y ii) la *Audiencia Deseada*,³ integrada exclusivamente por la mayoría ciudadana, es la audiencia que a largo plazo las cortes buscan agradar para ganar su apoyo: la búsqueda de ese apoyo específico está motivado por el tipo especial de respaldo y legitimidad que sólo ese grupo puede dar. Aunque es posible considerar otras audiencia diferentes (e.g trabajos como los de Garoupa y Ginsburg, 2011, 2009).

En Colombia, la Corte Constitucional fue pensada y creada en un contexto donde la ciudadanía tomó mayor relevancia y participación (Quinche, 2010: 18) y los derechos de las personas y sus mecanismos de protección tuvieron gran desarrollo con la constitución de 1991 (Quinche, 2010: cap. 9; Rodríguez, 2006: 60; Cepeda, 2001: 4), por lo que puede decirse que su audiencia inicial se estableció en cabeza de la mayoría ciudadana. La mayoría ciudadana en Colombia, que es a su vez la audiencia inicial y deseada, llevaron a la Corte a desarrollar una jurisprudencia que dio mayor protección a los derechos alineados

3 Los conceptos de Audiencia Inicial y Audiencia Deseada se definen y desarrollan detalladamente, junto con el concepto de coyuntura crítica, en la sección metodológica.

dos con esa audiencia y menor desarrollo a aquellos que no eran compatibles con ella. El tipo de audiencia de la Corte es la explicación que propongo al comportamiento diferenciado en la protección judicial de derechos.

En términos sencillos la investigación argumenta que en contextos de debilidad institucional, como el latinoamericano, resulta más adecuado asumir que los jueces son principalmente buscadores de legitimidad, en lugar de hacedores de políticas o que buscan implementar su propia agenda judicial, como lo hace los modelos de comportamiento judicial (i.e. Legal, Actitudinal, Estratégico). Este nuevo supuesto implica que las cortes buscan apoyo y respaldo de actores (audiencias) para obtener legitimidad. Ese apoyo lo ganan a través de alinear su jurisprudencia a su audiencia.

La debilidad del poder judicial descrita por Hamilton en *El Federalista* 78, se acentúa aún más en las nuevas o frágiles democracias, por no mencionar aquellas en regímenes autoritarios (Trochev, 2011; Ginsburg y Moustafa, 2008; Solomon, 2007; Hilbink, 2007). Esa fragilidad lleva a las cortes a buscar fuentes de apoyo, no solo para lograr que sus decisiones sean escuchadas y acatadas por los demás actores, sino fundamentalmente para evitar ataques tales como el cambio masivo de sus miembros

o el cierre mismo del tribunal. Para algunos investigadores, todas las cortes constitucionales, incluso aquellas en contextos de instituciones robustas y democracias consolidadas como la alemana, deben buscar y contar con el respaldo de actores externos para poder alcanzar sus objetivos judiciales, pues los jueces requieren de la cooperación del gobierno de las mayorías para dar fuerza a sus decisiones (Vanberg, 2005;

Smithey, 1999). Sin ese apoyo, resulta difícil que sus sentencias sean acatadas y no podrían lograr cambios en la sociedad (Rosenberg, 1991).

La necesidad de apoyo externo es aún más importante para Cortes en democracias emergentes (Epstein, Knight y Shvetsova, 2001) o en contextos de debilidad institucional, donde además de buscar que sus decisiones sean acatadas, primero deben lograr la independencia, estabilidad y legitimidad necesarias para disminuir el riesgo de ataque y la posibilidad de ser cerradas. Ese es el caso de las cortes en Latinoamérica o en países de la semi-periferia como lo llaman Uprimny y García-Villegas (2005: 69), donde su fragilidad institucional queda en evidencia con los constantes ataques que la mayoría de ellas han sufrido en las últimas décadas. Esos ataques han incluido desde estrategias para el nombramiento de jueces de bolsillo por parte del Ejecutivo, como en Argentina en 1990, pasando por presiones políticas para la renuncia de los magistrados, como en Bolivia en 2008, hasta casos críticos como la disolución institucional como ocurrió en Venezuela en 1999 (Helmke, 2010; Helmke y Staton, 2010).

Este contexto obliga a las cortes a mantener y consolidar fuertes y necesarios vínculos con la audiencia que las apoya y les da la legitimidad necesaria para disminuir el riesgo de ser atacadas por los demás actores. Por eso, entre la Corte y su Audiencia se establece una dinámica relación de intercambio, donde la primera ofrece una jurisprudencia alineada a las preferencias de la segunda, a cambio de recibir de ella respaldo y legitimidad, con lo que se origina el comportamiento diferenciado en la protección de derechos, donde se protegen más aquellos derechos que fortalecen

esa relación y se restringen o ignoran aquellos que no lo hacen.

¿Por qué una corte da más protección a unos derechos que otros? ¿Qué motiva ese comportamiento diferenciado? Argumento, combinando elementos teóricos de Baum (2006), Staton (2010), Vanberg (2005), entre otros, que *el comportamiento diferenciado de la corte depende del tipo de audiencia que enfrenta al momento de su creación (audiencia inicial) y de la audiencia que desea agrandar (audiencia deseada)*. Este trabajo asume una dirección causal específica: la audiencia influye en el tipo de decisión. Esto se deriva de la idea general según la cual en una democracia se espera que las instituciones políticas produzcan decisiones que se correspondan con las preferencias ciudadanas. Sin embargo, es posible pensar un sentido inverso, o en la otra cara de la moneda (Epstein y Martin, 2012: 264): Las decisiones de las instituciones políticas también influyen en las preferencias de la ciudadanía. En este último sentido el trabajo de Stoutenborough, Haider-Markel y Allen (2006) desarrolla una explicación sobre un mismo tipo de derecho que se presenta en esta investigación

(minorías sexuales –derechos gay-) pero con una dirección causal inversa (i.e. Las cortes influyen en las audiencias y no las “audiencias influyen en las cortes” como sostiene esta investigación), también investigaciones como las de Bartels y Mutz (2009) y Ramírez (2008) son algunos ejemplos que analizan el “lado b” de la relación.

La hipótesis de la investigación consiste en que si un derecho es cercano a la audiencia inicial, se espera que la corte le de mayor protección que si no lo estuviera. También se espera que las cortes a largo plazo se encuentren más

alineadas a la audiencia deseada que a la audiencia inicial, pues las características de respaldo y legitimidad que la mayoría ciudadana brinda son superiores y resulta más atractiva para ellas. El caso de la Corte Constitucional rusa sirve para clarificar mejor este argumento. Como sostiene Trochev (2011), el principal grupo al que esa corte dirige su atención está compuesta por la elite política, a la que procura beneficiar con su jurisprudencia para mantener vigente su institucionalidad y lograr que sus decisiones sean acatadas. Ese caso, al igual que muchos de los que se presentan en contextos políticos autoritarios donde la audiencia más importante la conforma generalmente miembros de la elite política (Ginsburg y Moustafa, 2008), permite aclarar que aunque los jueces también buscan alinearse con sectores que no coinciden con la mayoría ciudadana, es sin embargo la audiencia deseada (la mayoría ciudadana) la que puede brindar el nivel más alto de poder judicial y legitimidad, aunque en casos como el ruso sea muy difícil para las cortes alcanzar ese máximo.

Como se mencionó antes, se asume que la audiencia deseada está conformada exclusivamente por mayoría ciudadana. Esto puede generar la idea de cortes populistas que sólo buscan garantizar el interés de esa mayoría, sin embargo, el proceso es mucho más complejo: las cortes pueden usar el respaldo que brindan sus decisiones populares para construir un escudo que puedan luego usar para tomar decisiones controversiales, incluso en contra de esa mayoría que las apoya o para obligar a otros a hacerlas cumplir (Trochev, 2011: 6). Si estas ideas son correctas, se debería observar que inmediatamente después de la creación de la corte, los derechos más protegidos

en la jurisprudencia constitucional serían aquellos que están más alineados a la audiencia inicial, aunque, con ciertas condiciones que facilitan el cambio de audiencia (e.g. fragmentación política), a largo plazo deberían ser los derechos más cercanos a la audiencia deseada.

Al considerar dos tipos de audiencia, inicial y deseada, es posible que ambas coincidan,⁴ en cuyo caso se espera que la corte desarrolle una jurisprudencia homogénea frente a un mismo grupo de derechos. Cuando no coinciden se prevé que frente al mismo derecho la jurisprudencia sea errática⁵. Lo homogéneo o errático se explica por el grado de uniformidad entre las dos audiencias de la corte: cuando el tribunal está alineado a una sola audiencia, hay uniformidad en sus decisiones porque la corte sigue un único criterio para decidir. Cuando la corte busca congraciarse con distintas audiencias, su jurisprudencia pierde coherencia⁶ como resultado de intentar alinearse con esas audiencias que pueden tener incluso preferencias contradictorias. La uniformidad de las decisiones se restablece una vez que la corte ha ganado el respaldo de la audiencia deseada y no requiere ya del apoyo de

su audiencia inicial⁷, pues así vuelve a tener un único criterio que seguir.

En síntesis, sostengo que i) la audiencia de la corte influye en cuál derecho se protege judicialmente de manera amplia y cuál no y, ii) la coincidencia o disparidad de las audiencias explica lo homogéneo o errático de la jurisprudencia al interior de esos derechos. En otras palabras, el comportamiento diferenciado en la protección de derechos por parte de las Cortes depende de su audiencia y, las características de la línea jurisprudencial que la corte desarrolla en esos derechos (e.g. si es una jurisprudencia uniforme, constante, predecible, o por el contrario es una jurisprudencia con cambios abruptos en sus decisiones, errática) depende de la coincidencia, o no, de los actores que integran la audiencia inicial con la deseada. En esta investigación se asume que la relación entre el comportamiento de las cortes y sus audiencias sigue una lógica de *path dependence*, pues permite explicar de mejor forma la trayectoria de comportamiento de las cortes de justicia al considerar de manera explícita el componente histórico y el peso de decisiones pasadas: pocas instituciones dependen

4 La audiencia deseada está conformada únicamente por el grupo de la mayoría ciudadana, mientras la audiencia inicial puede estar compuesta por una mayor variedad de grupos, entre los que se incluye también a la mayoría ciudadana, además de elites políticas y legales, grupos económicos, organismos públicos entre otros. Si la audiencia inicial está compuesta por la mayoría ciudadana coincidiría con la audiencia deseada.

5 Lo homogéneo o errático se refiere a las características de una línea jurisprudencial en particular. Estos conceptos se diferencian del comportamiento diferenciado como tal, en la medida que este último compara los desarrollos jurisprudenciales entre derechos, mientras los dos primeros describen las características al interior de una misma línea jurisprudencial sin compararlas entre sí.

6 Estos casos ocurren cuando la corte transita de la audiencia inicial a la deseada (en los casos en que ambas no coinciden) donde debe congraciarse, casi simultáneamente, tanto con la audiencia inicial como con la deseada, para empezar a ganar el respaldo y legitimidad de esta última.

7 Aunque es factible que una corte satisfaga los intereses de su audiencia inicial y deseada de manera casi simultánea, es poco probable que lo haga por largo tiempo y de manera constante. Las exigencias de seguridad y estabilidad jurídica limitan su capacidad para cambiar de manera abrupta y reiterada su jurisprudencia, por lo que buscará vincularse a un solo criterio de preferencias. La necesidad de elegir entre los dos tipos de audiencia le lleva a largo plazo a preferir la audiencia de la mayoría ciudadana (audiencia deseada), pues sus características especiales de legitimidad no se las brinda otro tipo de audiencia. Ese cambio de la audiencia inicial a la deseada se facilita, como se muestra más adelante, en contextos de gobierno dividido, donde las cortes logran mayor nivel de independencia judicial.

tanto de las decisiones previas como las instituciones de justicia, especialmente las del sistema de *common law* y cada vez más en el *civil law*, debido a las reglas de decisión que deben seguir para construir su jurisprudencia.

Método

Como se mostró en la sección anterior, la explicación al comportamiento diferenciado de las cortes en la protección de derechos que propone la investigación es adecuado en contextos de debilidad o inestabilidad institucional, y se sostiene sobre dos elementos esenciales: i) Las audiencias influyen en el comportamiento y ii) las cortes se interesan en esa relación porque les permite obtener legitimidad. Su comportamiento es estratégico.

La propuesta es sencilla: las decisiones de la corte generalmente buscan coincidir con la audiencia que les otorga legitimidad y respaldo para mantener vigente su institución y evitar ataques de otros actores. Aunque esta lógica es similar a otros trabajos de los “teóricos del apoyo público” (Trochev, 2008: 5), difiere frente al supuesto de la motivación de las Cortes para buscar ese apoyo: propongo que en contextos de debilidad institucional, la motivación de la corte está influida por la necesidad básica de mantenerse vigente y evitar ataques o clausura por parte de otros actores, mientras las otras posturas asumen motivaciones que toman por superado la estabilidad judicial, como lo muestran Epstein y Martin (2012) al resumir el motivo de los Jueces que Friedman (2009) hizo en su trabajo y que es un reflejo de la postura que toman la mayor parte de los autores que analizan esta relación: “Friedman plantea que los jueces se moverán hacia los deseos de la gente porque la Corte re-

quiere apoyo público para seguir siendo una rama *eficaz* del gobierno” (Epstein y Martín, 2012: 264. Traducción propia, cursiva fuera del original). El buscar ser una corte eficaz, o con más poder político (Staton, 2010) son motivos que presuponen que ciertos requisitos básicos y esenciales, como su propia estabilidad institucional, ya han sido satisfechos, y como se mostró en la introducción de este trabajo, no es conveniente adoptar ese supuesto para las cortes de la región por su alta inestabilidad institucional.

Todas las cortes nacen con una audiencia inicial, asignada a partir de las características de la coyuntura crítica. Según sea la composición de esa primera audiencia (e.g. por una elite política, por el resto de la legislatura, por el público en general), así mismo será el nivel de legitimidad y poder judicial que obtengan (i.d. No todas las audiencias otorgan el mismo nivel de legitimidad y poder: La legitimidad que puede otorgar una audiencia compuesta por la judicatura, le permitiría a la Corte tener un respaldo suficiente para innovar, por ejemplo, en argumentos jurisprudenciales, pero no sería suficiente para constreñir al Ejecutivo y Judicial.). Esta investigación asume que la audiencia judicial que otorga el nivel más alto posible de legitimidad y poder judicial, es la conformada por la mayoría ciudadana, y en esa medida las cortes desearían lograr su apoyo. A esa audiencia le llamo audiencia deseada.

Puede ocurrir que la composición de la audiencia inicial sea de actores distintos a la mayoría ciudadana. En ese caso, la jurisprudencia de la corte va a coincidir con las preferencias de esa audiencia, pero si las condiciones de contexto político son favorables (i.d. contextos de gobierno dividido) buscará ajustar sus sentencias a las preferencias de esa mayoría

ciudadana con el objetivo de congraciarse con ese grupo y obtener así su apoyo y **legitimidad**.⁸ La velocidad y facilidad de este proceso de transición dependerá de los mecanismos de reforzamiento que existan en el contexto de la Corte.

Este argumento permitiría explicar dos aspectos del comportamiento judicial: i) por una parte, entender las razones que motivan el comportamiento diferenciado en la protección de derechos y, ii) explicar las características al interior de la jurisprudencia (i.d. líneas jurisprudenciales homogéneas y consistentes o erráticas y contradictorias). El primer aspecto se explica por las preferencias de la audiencia de la corte, y el segundo punto por las diferencias entre las audiencias, cuando la inicial y la deseada no coinciden (i.d. cuando la audiencia inicial está compuesta por un actor distinto a la mayoría ciudadana).

Variable dependiente: El comportamiento de las Cortes

Las sentencias son el principal instrumento que tienen las cortes para operar y representan un medio confiable a través del cual se puede observar el comportamiento judicial. Las sentencias y su análisis a través de líneas jurisprudenciales fue el camino seleccionado para observar el comportamiento de las Cortes en estos dos derechos. Para observar el comportamiento de las cortes

en la protección de derechos, se analizan las decisiones de Tutela así como las que deciden la constitucionalidad de las leyes que tengan relación directa con los derechos a la salud y de minorías sexuales discriminadas, en el periodo que inicia con la coyuntura crítica de 1991 hasta el año 2013.

Variable independiente: Audiencias Judiciales

El concepto de audiencia judicial se construyó a partir de los desarrollos de Baum (2008: 43) quien a su vez consideró las posturas de Goldman y Austin Sarat (1978: 336) y, se define en esta investigación como *el grupo de personas o instituciones a quienes la corte respeta y de quienes busca su aprobación*. Esta definición se aparta de la concepción personal-individual de las audiencias, según la cual son los jueces, como individuos, los que buscan y tienen audiencias y en su lugar se asume a las cortes, en tanto colectivo, como las encargadas de buscar y asegurar la audiencia. El estudio de las audiencias a partir de los jueces es reemplazado en esta investigación por un estudio las audiencias a partir de las cortes. Un cambio de enfoque de personal a **institucional**.⁹ Para simplificar la búsqueda de la audiencia relevante para la corte, se propone clasificar la audiencia en dos tipos: *audiencia inicial y audiencia deseada*.¹⁰

8 El proceso de cambio de audiencia puede ocasionar una jurisprudencia contradictoria y errática, mientras se establecen las nuevas ideas y argumentos jurídicos que van a guiar las líneas jurisprudenciales para que estén acorde a las preferencias de la nueva audiencia. La descripción detallada de este proceso se presenta en la sección donde presento la interacción de las variables.

9 Trabajos como los de Garoupa y Ginsburg (2009) evitan estas exclusiones y lo resuelven considerando ambos tipos de audiencia: tanto la personal de los jueces, como la institucional de la Corte. Esta decisión permite una significativa ventaja en la explicación, al considerar de forma completa los distintos incentivos que produce cada tipo de audiencia en el comportamiento judicial. La decisión de seleccionar sólo la audiencia institucional tuvo una motivación práctica más que teórica.

10 Se entiende que son posibles otros tipos y criterios para clasificar las audiencias judiciales (Garoupa y Ginsburg: 2011). Sin embargo considero que la clasificación que acá propongo es i) útil, al permitir una explicación parsimoniosa del comportamiento judicial y ii) clara, por obedecer a criterios razonables que pueden ser fácilmente replicables.

Audiencia inicial

Toda corte viene provista desde su origen de una *audiencia inicial* a la que dirigirse y corresponde al grupo de personas o instituciones para quienes fue pensada y creada la **Corte**.¹¹ Este grupo es su motivo de existencia y constituye su primera fuente de apoyo y legitimidad. El diseño institucional en el que se desenvuelve la corte constituye uno de los mecanismos de refuerzo constante entre ella y esa audiencia: sus facultades legales están intencionalmente dirigidas y diseñadas para que sirvan en mayor medida a las preferencias de ese grupo, pues es generalmente la audiencia inicial la que está autorizada para interponer acciones ante ella. Estos mecanismos institucionales reforzadores dificultan y retrasan el cambio de la audiencia inicial a la audiencia deseada cuando ambas no coinciden.

La audiencia inicial se constituye en coyunturas **críticas**,¹² que en el caso de Colombia ocurrió en 1991. La composición de la audiencia inicial puede abarcar un amplio grupo de actores, entre los que se incluyen: otras ramas del Estado, como el congreso y poder ejecutivo, las elites políticas, la ciudadanía tanto en grupos minoritarios como mayoritarios, la comunidad jurídica nacional e internacional (lo que incluye otras cortes internacionales y extranjeras). Este listado de miembros de la audiencia inicial es enunciativa y su configuración depende de las características de cada Estado.

Audiencia deseada

La *audiencia deseada*, por el contrario, está conformada exclusivamente por el sector mayoritario de la ciudadanía. Este grupo de personas otorga a la corte un tipo de apoyo y legitimidad de características superiores a la que brinda otro tipo de audiencias. Una de esas características es darle mayor poder judicial (Vanberg, 2015; Staton, 2011) lo que le permite implementar mejor sus decisiones, incluso contra la voluntad de actores con gran poder como las mayorías parlamentarias (Vanberg, 2005).

Las características y necesidad de contar con la mayoría ciudadana como fuente de apoyo y legitimidad ha sido explorada por un nutrido grupo de literatura entre los que se encuentran: Mondak y Smithey (1997); Gibson, Caldeira y Baird (1998); Grosskopf (2000) para el apoyo público a Cortes Internacionales; Secheb y Lyons (2001); Fletcher y Howe (2001); Ríos-Figueroa (2002); McGuire y Stimson (2004); Giles, Blackstone y Vining (2008); Clark (2009); Friedman (2009); Epstein y Martin (2012) además de los ya mencionados Staton (2010) y Vanberg (2015; 2005; 2000). Los variados argumentos con los que se ha mostrado la importancia del apoyo público para la Corte (también conocida como opinión pública), lleva a asumir como supuesto teórico de esta investigación que el respaldo de la mayoría ciudadana da mayor legitimidad y poder a la corte que cualquier otro tipo de audiencia, y por ese motivo buscarán ganar el respeto y aprobación de este grupo.

11 Se debe distinguir entre *quien instituye y para quién se instituye*. Es posible que existan grandes semejanzas entre ambos, pudiendo ocurrir que quien instituye lo haga para él mismo, pero no podemos suponer que siempre sea así. Una Asamblea Constituyente no garantiza una audiencia de la mayoría ciudadana para la Corte, como tampoco una reforma constitucional hecha por un "grupo de notables" garantiza una audiencia compuesta por una élite política.

12 En esta investigación se consideran coyunturas críticas los momentos de profundos cambios y reformas constitucionales.

La importancia del apoyo y la **legitimidad**¹³ para el sistema político en general, y para sus instituciones en particular, tuvo un importante desarrollo inicial en los trabajos de Easton (1965, 1957). Estos conceptos son tan relevantes que la existencia del sistema político depende de ellos, y donde el principal, más no el único mecanismo de las instituciones para obtener ese apoyo es a través de las decisiones. Estas decisiones deben buscar fortalecer los lazos entre la institución y los miembros del sistema, y para ello deben satisfacer las peticiones que le hagan, aunque esto no signifique que deban garantizarse todas **el tiempo**.¹⁴

Identificación de las audiencias y sus preferencias

Los beneficios que la audiencia puede ofrecer a las cortes o a los jueces varía según el tipo de audiencia que se trate. Una audiencia conformada por académicos o las barras de abogados, ofrece un beneficio distinto a la audiencia conformada por el público en general:

Un juez con buena reputación con los medios de comunicación tendrá más oportunidades para ser visto. Un juez con buena reputación con abogados y profesores de derecho será más probable que tenga un legado mucho más perdurable e puede in-

cluso ser recordado después de su muerte, como los grandes jueces del common law tales como Coke, Blackstone y Holmes. Un juez con buena reputación con cierta audiencia política o ideológica será capaz de tener mayor influencia cuando aquel grupo esté en el poder (Garoupa y Ginsburg, 2009: 2).

Por lo tanto, no todas las audiencias ofrecen los mismos beneficios para la Corte, ni tienen la misma influencia en ella. Para conocer la manera en que una audiencia la influye, se debe establecer cómo está compuesta y qué preferencias tiene, para así tener una idea del tipo de influencia que se puede desarrollar en la Corte (e.g. Una audiencia con una marcada tendencia conservadora, influenciaría a la corte a favorecer los aspectos conservadores de cada derecho por encima de los aspectos liberales, o una audiencia conformada por una élite económica va a generar una influencia en la corte para que ésta garantice los derechos que den mayor protección a la propiedad privada y libertad de mercado por encima de otros).

Mecanismos de interacción de las variables

El comportamiento diferenciado de la corte en la protección de derechos es

13 Aunque los conceptos de apoyo y legitimidad implican niveles distintos de respaldo, ambos con profundos desarrollos teóricos, se usan en este trabajo de manera amplia, entendiendo al apoyo como el concepto amplio, y a la legitimidad como un aspecto más profundo y abstracto que el apoyo. Easton (1957), usó únicamente el concepto de apoyo –support– y distinguía los dos sentidos que podía tener: el apoyo reflejado con acciones externas y, el apoyo de orientación o estados de ánimo –supportive states of mind–. También hacía una distinción frente al nivel del apoyo, que podía ser i) difuso y ii) concreto. El apoyo difuso es lo que se conoce también como legitimidad, y es el respaldo a una institución sin importar la decisión particular en un momento dado. El apoyo concreto es el respaldo a una institución en una decisión específica. Ambos tipos de apoyo pueden tener distintos niveles en un mismo momento, pudiendo ocurrir que una corte tenga gran apoyo difuso y bajo apoyo concreto, o un apoyo difuso alto y un apoyo concreto alto, apoyo difuso bajo y apoyo concreto alto –esto ocurriría en cortes nuevas, que aún no han logrado adquirir legitimidad– y apoyo difuso y concreto bajos (Gibson, Caldeira y Baird, 1998: 344).

14 Este punto, como se mostró en la sección introductoria, también fue mencionado por Trochev (2011: 6): No es necesario que todas las decisiones judiciales favorezcan al grupo que respalda a la corte e incluso algunas pueden ir en contra de las preferencias de esa audiencia. Esto se debe a que las instituciones pueden alcanzar reservas de apoyo (Easton, 1957:396) que les permiten contar con respaldo incluso cuando toman decisiones impopulares.

explicado a partir del tipo de audiencia y las preferencias que tengan. Se espera que las cortes otorguen mayor protección a los derechos que están más próximos a las preferencias de su audiencia y menor protección a aquellos que le sean contrarios. Aunque como se mostró en la introducción, en algunos casos las cortes pueden usar la legitimidad acumulada para producir

decisiones controvertidas (Trochev, 2011: 2), e incluso contrarias a la audiencia que les respalda, aunque estos eventos serían poco comunes. Esta lógica de comportamiento por audiencias también supone que la corte a largo plazo tiende a garantizar y estar más alineada a las preferencias de la audiencia deseada aun a costa de su audiencia inicial.

Considerando lo anterior es posible plantear dos posibles escenarios en los que se desenvuelve una corte, como se muestra en la tabla 1: i) la audiencia inicial y deseada son iguales y, ii) la audiencia inicial y deseada son distintas. En el escenario 1 se espera que su jurisprudencia sea más homogénea y compacta que en el escenario 2, pues en este último caso debe considerar las preferencias de ambas audiencias, lo que la lleva a modificar constantemente sus decisiones para conservar el apoyo de la audiencia inicial, e ir acercándose

Tabla 1
Combinación de los tipos de Audiencia y sus intereses

	Audiencia Inicial		
	Mayoría Ciudadana		Otros Actores
Audiencia Deseada	Mayoría Ciudadana	Coinciden (Corte Constitucional Colombiana) -Escenario 1-	No coinciden -Escenario 2-
			Frente a un tema pueden tener iguales preferencias
			Frente a un tema pueden tener distintas preferencias

Fuente: Elaboración propia.

a la audiencia deseada.¹⁵ Es importante destacar que a largo plazo, en el escenario 2, la corte deje paulatinamente su audiencia inicial para acercarse y conquistar la audiencia deseada.

Cuando una corte inicia el proceso de transición de la audiencia inicial a la audiencia deseada, (escenario 2) sus sentencias deben considerar las preferencias de ambas, con un cambio paulatino en la influencia que tiene cada audiencia sobre la corte: De manera gradual va cobrando más importancia las preferencias de la audiencia deseada hasta dejar sin relevancia los de la audiencia inicial.

Mayoría Ciudadana

La velocidad de esa transición va a depender tanto de los mecanismos de refuerzo establecidos en el diseño constitucional así como del contexto político en que se desenvuelven las cortes, siendo esta última una variable interviniente

15 Sin embargo, es posible que las preferencias de ambas audiencias sean iguales en un tema particular. Una audiencia inicial conformada por la élite política, así como su máquina compuesta por la mayoría ciudadana, pueden estar ambas interesadas en un mayor reconocimiento y protección de los derechos humanos: la primera con el objetivo de ganar legitimidad y respaldo internacional o nacional y la segunda para disfrutar de mayores derechos. En ese caso, aunque las audiencias son distintas, la corte puede desarrollar una jurisprudencia homogénea frente al tema de los derechos humanos (mayor ampliación), pues con un mismo sentido decisional puede complacer a dos grupos distintos.

en la explicación: se espera que los contextos de gobierno dividido propicien y aceleren los procesos de cambio de la audiencia inicial a deseada. Por lo tanto el tipo de contexto político influye en la forma en que se relaciona la variable independiente y dependiente. En caso de coincidencia entre la audiencia inicial y deseada la corte tendrá un comportamiento a largo plazo más estable, donde los cambios jurisprudenciales deberían obedecer a cambios en las preferencias de esa audiencia.

No todos los temas son relevantes para las audiencias (tanto en la inicial como la deseada). En los temas sobre los que la audiencia no tenga una preferencia formada o le sea irrelevante, la corte decidirá según su propia agenda. Las cortes son más libres para decidir en

situaciones donde la audiencia inicial esté compuesta por la mayoría ciudadana y el tema resulte irrelevante para esa mayoría. Cuando la audiencia inicial y deseada son distintas, la corte analizará que temas son irrelevantes para su audiencia inicial y en ellos observará si tienen importancia para su audiencia deseada. En aquellos temas irrelevantes para la audiencia inicial e importantes para la audiencia deseada la corte decidirá considerando a esta última audiencia. La figura 1 muestra la forma esperada de comportamiento judicial cuando las audiencias coinciden, esto es, cuando la audiencia inicial está formada por la mayoría ciudadana y, la figura 2 muestra el proceso de transición entre la audiencia inicial y deseada cuando ambas no coincidan.

Figura 1
Comportamiento Judicial cuando la Audiencia Inicial es la mayoría ciudadana

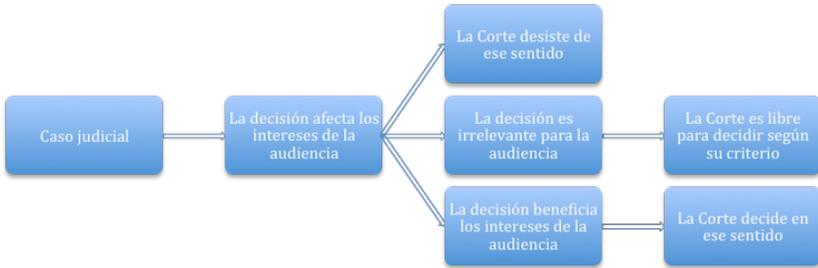
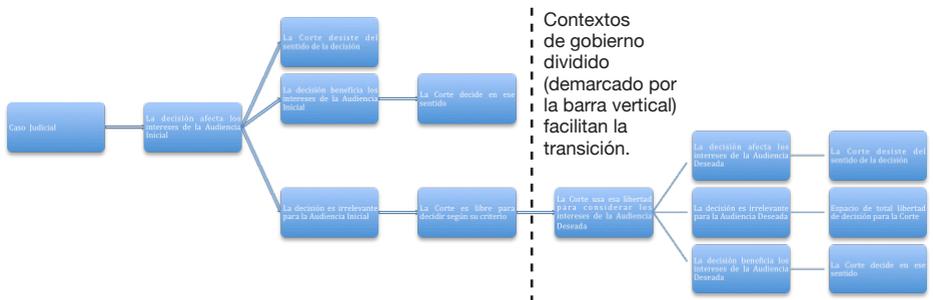


Figura 2
Proceso de transición cuando las audiencias no coinciden (escenario 2)



Path Dependence

El argumento causal de la investigación es de *path dependence*. Esta aproximación de carácter historicista, va contra el postulado tradicional según el cual las mismas fuerzas operativas producirían los mismos resultados en todas partes, y en cambio propone que el “efecto de esas fuerzas serían mediadas por las características del contexto de una situación dada que a menudo son heredadas del pasado. Por supuesto, las más significativas de esas características son de naturaleza institucional” (Hall y Taylor, 1996: 9. Traducción propia).

La naturaleza de un argumento causal de este tipo permite incluir en la explicación de un fenómeno actual la inercia de decisiones tomadas en situaciones pasadas. Esa característica resulta apropiada para entender el funcionamiento de instituciones como la judicial, específicamente de cortes supremas o constitucionales, que por su tarea de control, establecimiento y unificación de jurisprudencia nacional, deben garantizar altos estándares de coherencia y homogeneidad en las decisiones más que otras instituciones, por lo que el peso de las decisiones pasadas tiene notoria influencia en las presentes. Por esas características propias de las Cortes resulta adecuado el uso del *Path Dependence*, por encima de otras lógicas que no otorgan al pasado y a la secuencia de eventos un papel explicativo **central**.¹⁶

COLOMBIA

El derecho a la salud y los derechos de minorías sexuales representan un claro ejemplo de un comportamiento diferenciado en la protección de derechos, que no sólo se ve en el número de decisiones que ha empleado para tratarlos (ver gráfico 1.), sino también en el mismo desarrollo sustancial que le ha dado a cada uno.

Una sencilla comparación en el nivel de desarrollo sustancial que la jurisprudencia constitucional ha dado a estos derechos deja ver notables diferencias: mientras que desde el año de 1998 la Corte ya había desarrollado reglas para poder garantizar y otorgar por vía de la acción de tutela los medicamentos, tratamientos y aparatos médicos que estaban excluidos del plan de beneficios de los afiliados al sistema de salud,¹⁷ en el 2000 avalaba la prohibición, que se mantuvo hasta el año 2006, de la afiliación como beneficiario al sistema de salud a la pareja homosexual de un **afiliado**.¹⁸ Mientras en el 2007 la Corte apenas daba inicio a un desarrollo jurisprudencial de apertura y garantía de los derechos de las minorías sexuales, para el 2008 ya había desarrollado y consolidado las líneas jurisprudenciales que garantizaban y ampliaban casi todos los aspectos posibles del derecho a la salud; desde la población que debía ser cubierta por el sistema, pasando por el plan de beneficios a que se tiene derecho, así

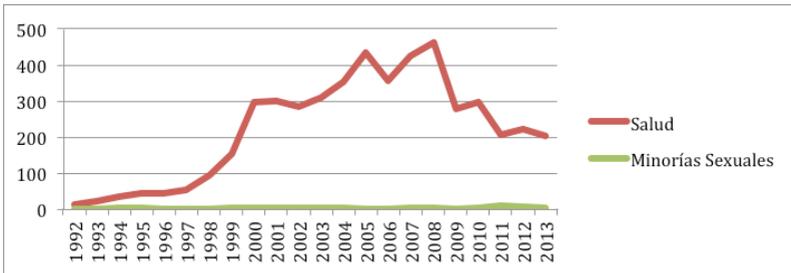
16 Un buen trabajo que compara metodológicamente la elección racional y el análisis histórico (del que hace parte el *path dependence*) se puede ver en Levi (1997). En el mismo sentido se encuentra el trabajo de Beach y Burn (2013) que compara el método de *process-tracing* frente a otros como los derivados de la elección racional. Un panorama sobre la comparación entre métodos cuantitativos y cualitativos (con una inclinación hacia el método cualitativo), que es uno de los puntos donde pueden derivar la teoría de elección racional y del análisis histórico, se encuentra en Brady y Collier (2010). El trabajo de Thelen (1999) muestra los puntos de encuentro entre la elección racional y el institucionalismo histórico.

17 Sentencia T-236/98, M.P. Fabio Morón Díaz.

18 T-999/00, M.P. Fabio Morón Díaz y SU-623/01 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Gráfico 1

Número de Sentencias de la Corte Constitucional sobre el Derecho a la Salud y Minorías Sexuales, 1992-2013



Fuente: elaboración propia con información tomada de la Corte Constitucional.

como proponiendo reformas estructurales para corregir las deficiencias de las políticas públicas en Salud.

Audiencia Inicial: mayoría ciudadana

La Corte Constitucional fue fruto de la coyuntura crítica que ocurrió en Colombia en 1990, con la que se impulsó una mayor apertura del sistema político y un nivel más alto de protección y relevancia de la ciudadanía como actor fundamental en la toma de decisiones. En este contexto se creó la constitución de 1991, que a diferencia de todas las constituciones elaboradas en el siglo XIX, no fue hecha por militares ni sólo por los líderes políticos, sino que,

Por el contrario y como hecho único en la historia del país, al lado de los políticos y de los aristócratas de las regiones, tomaron asiento como constituyentes, personas venidas de los más diversos orígenes. Hubo allí estudiantes, líderes sociales, políticos, miembros de comunidades religiosas, sindicalistas, intelectuales, indígenas, afrocolombianos y sujetos de otros sectores, ejercitando una experiencia participativa jamás ensayada en el país (Quinche, 2010:13).

Ese ambiente de mayor participación ciudadana y apertura política, sumado a las nuevas características institucionales establecidas en la Constitución de 1991, como la ampliación en el reconocimiento de derechos, nuevos mecanismos de acceso y protección de los mismos, además de un diseño de la jurisdicción constitucional que permitió la participación de toda la población en distintos niveles a través de varios recursos, fueron una clara señal que le indicó a la Corte Constitucional que su audiencia inicial estaba compuesta por la mayoría ciudadana.

El origen y sentido de esta nueva constitución y las instituciones que con ella se crearon tuvieron una intención clara: dar mayor espacio de participación a la ciudadanía en la vida política. El hecho de ser la primera constitución en la historia del país elaborada por constituyentes elegidos democráticamente (Quinche, 2010: 18), además de los amplios canales de participación puestos al servicio de los ciudadanos, como la acción de tutela, las acciones populares y de grupo, la consulta popular, el cabildo abierto, la revocatoria popular del mandato, la iniciativa legislativa,

o instituciones como la Defensoría del Pueblo, entre otras, además del amplio número de derechos constitucionalizados, fueron claros ejemplos del cambio de concepción, que pasó de una postura centralizada y restringida del poder establecida en la constitución de 1886, a un nuevo paradigma donde los ciudadanos jugaban un rol protagónico en la toma de decisiones.

Preferencias de la mayoría ciudadana, 1991-2013

Para identificar las preferencias de la audiencia se usaron los datos de la Encuesta Mundial de Valores,¹⁹ específicamente los resultados sobre la percepción ciudadana frente a los derechos de minorías sexuales, pues resulta más claro suponer que las preferencias de este grupo están a favor del derecho a la salud, pero no puede asumirse lo mismo frente a los derechos de minorías sexuales.

Preferencias frente al derecho a la Salud

Resulta convincente asumir que las preferencias de la mayoría ciudadana tienden a estar más de acuerdo con un mayor disfrute del derecho a la salud que un menor disfrute, por lo que serán bien vistas y contarán con su apoyo las iniciativas o propuestas para mejorar o ampliar cualquier aspecto de ese derecho. En 1993, antes de la ley 100 que estableció el sistema de seguridad social, menos del 20% de la población tenía cobertura a un seguro de salud, para el

año 2001 la cobertura había aumentado a un 57% de la población (Restrepo, 2002: 22), en el año 2010 ya había alcanzado más del 88% (GES, 2011: 6) y en la actualidad se ha alcanzado una cobertura cercana al 100%. Estas cifras sin embargo aún están lejos de reflejar el pleno disfrute de este derecho en Colombia: todavía persisten barreras en el acceso al servicio que dificultan el disfrute del derecho, que son mucho más altas para la población afiliadas a través del régimen subsidiado que para los afiliados por el régimen contributivo (GES, 2011: 8). La casi total cobertura en el aseguramiento al sistema de salud fue alcanzada 13 años después de la fecha que se había previsto en la ley 100 de 1993,²⁰ sin embargo y como se ha mostrado en distintos estudios (Ayala, 2014; GES, 2011), la cobertura no es garantía de poder disfrutar del derecho a la salud, pues intervienen distintos factores que dificultan el acceso a este derecho, tal como ha ocurrido en Colombia. Esta somera descripción del desarrollo de la cobertura y acceso del sistema de Salud, permite afirmar que el derecho a la salud es aún un tema relevante y que debe aún ser mejorado para la mayoría ciudadana.

Preferencias frente a los derechos de Minorías Sexuales

La percepción ciudadana sobre las minorías sexuales fue incluida en la Encuesta Mundial de Valores a partir de 1994,²¹ y presenta una tendencia en la que es cada vez menor el porcentaje

19 Aunque se consideraron los datos de LAPOP y Latinobarómetro, se eligió a la Encuesta Mundial de Valores por tener observaciones de un periodo de tiempo más largo de la opinión sobre minorías sexuales. Los datos están disponibles en su página de internet: <http://www.worldvaluessurvey.org>

20 En esta ley se había proyectado un aseguramiento universal de la población para el año 2000, sin embargo para ese año sólo se había alcanzado un aseguramiento que cubría al 57% de la población.

21 A través de otras preguntas de la encuesta para el mismo periodo se observa que las percepciones sobre este tema son mucho más complejas. Al parecer la sociedad colombiana tiende a polarizarse menos frente a las minorías sexuales en términos generales y abstractos, pero a ser más conservadora cuando tienen contacto directo con ese

Tabla 3
Nivel de aceptación de la homosexualidad en Colombia, 1994-2014

Justificable: Homosexualidad	1994-1998	2005-2009	2010-2014
Nunca justificable	61%	45%	44%
2	6%	6%	8%
3	5%	4%	6%
4	4%	4%	5%
5	10%	13%	13%
6	4%	5%	6%
7	2%	5%	4%
8	2%	6%	4%
9	1%	3%	2%
Siempre Justificable	5%	8%	5%
No responde	*	-	1%
No sabe	1%	1%	2%
(N)	6,025	3,025	1,512

Fuente: Encuesta Mundial de Valores.

de personas que encuentran como nunca justificable la homosexualidad, que pasó del 61% en el periodo 1994-1998, al 45% para 2005-2009 y llegó al 44% entre el 2010- 2014.

Los datos de Latinobarómetro reportan una tendencia más marcada en la disminución del rechazo a las minorías sexuales en el periodo entre 2002 y 2009, que pasó de un 70% de la población que veía el homosexualismo con una condición que nunca era justificable en el 2002, a sólo el 27% en el 2009. Lo importante que se registra en ambas encuestas es que el rechazo a las minorías sexuales disminuyó después del año 2005, lo que le permitió a la Corte iniciar un cambio jurisdic-

cional de mayor protección y desarrollo de los derechos de esas minorías. El cambio jurisprudencial, como se muestra en la sección 3.4, se observa de manera clara en el año 2007, dos años después del cambio en las preferencias de su audiencia.

Comportamiento

La Corte Constitucional desde su creación hasta el año 2013 ha proferido **más de 4800**²² sentencias relacionadas directamente con el derecho a la salud, de las cuales 210 son decisiones de constitucionalidad (el 4.2%). La tendencia del número de tutelas sobre el derecho a la salud interpuestas en todo el país se ve reflejado en el número de decisiones revisadas por la Corte: un proceso acelerado en el aumento de sentencias de tutela decididas por ella, que va de 1992 hasta el 2008, año en el que se inicia un proceso gradual de disminución. El año en que se invierte la tendencia coincide con la elaboración de la sentencia T-760/08, M.P. Manuel José Cepeda, una decisión estructural de la Corte que dejó en evidencia las fallas estructurales del sistema de salud y propuso alternativas para remediarlas, además de buscar opciones para disminuir el elevado número de tutelas que pedían amparar el derecho a la salud.

En claro contraste con el alto nivel de judicialización de ese derecho, se encuentran los derechos de las minorías sexuales, donde aproximadamente sólo 55 decisiones de la Corte Constitucional

grupo social y adquiere forma concreta. Esto se desprende de las preguntas sobre “vecinos no deseados”, donde el 15% de los colombianos encuestados consideraban así a estas minorías sexuales en el periodo 1994-1998, y se incrementó al 46% en el periodo 2005-2009.

22 Para identificar el total de sentencias de Salud y Minorías Sexuales, se analizó año por año la tabla de identificación de sentencias que efectúa la relatoría de la Corte Constitucional Colombiana (disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>) y a partir del resumen se seleccionaron aquellas que mencionaban expresamente alguno de los dos derechos.

se han ocupado expresamente de ellos entre 1992 y el 2013, de las que 15 han sido de constitucionalidad (el 27%). Las primeras decisiones de minorías sexuales aparecieron en 1994 y en los años de 1997 y 2005 no se expidió ninguna sentencia. Solo a partir del 2009 hubo una clara tendencia en el aumento de decisiones de este derecho que alcanzó el mayor número en el 2011 para volver a caer al año siguiente.

Comportamiento en salud

En términos generales se puede decir que las sentencias en salud no han producido una jurisprudencia socialmente polémica, contrario a otros temas como el aborto, el matrimonio entre personas del mismo sexo o la despenalización del consumo de droga en dosis personal, aunque si ha tenido profundos detractores, especialmente de actores político-económicos, que han propuesto incluso limitar las funciones de la acción de tutela para evitar que ella pueda ordenar gastos fiscales, como lo que ocurren en salud (Arango, 2007: 119; García-Villegas y Uprimny, 2002). Las decisiones de la corte en este tema han sido generalmente claras, reiteradas y consideradas como garantistas (Dueñas, 2012), con ampliaciones sistemáticas del derecho a la salud, aunque gran parte de su actividad se ha focalizado en garantizar los beneficios en salud ya otorgados

legalmente, aunque desconocidos en la práctica, siguiendo así la misma tendencia que ha tenido la Corte frente a los derechos sociales en general (Saffón y García-Villegas, 2011). Sin embargo, algunos aspectos en la protección del derecho que desarrolló la Corte tuvieron un claro sentido discriminatorio: en la década del 90 la acción de tutela sólo concedía medicamentos que se encontraban por fuera del Plan Obligatorio de Salud (POS) a los miembros del régimen contributivo en salud excluyendo a los integrantes del régimen subsidiado. Esto cambió en el año 2000 a través de un decreto presidencial que abrió la posibilidad para que todo medicamento no incluido en el POS se entregue por igual tanto al régimen subsidiado como el contributivo. En el 2008 la Corte buscó acabar totalmente con las diferencias de beneficios entre ambos regímenes, iniciando por los menores de edad.

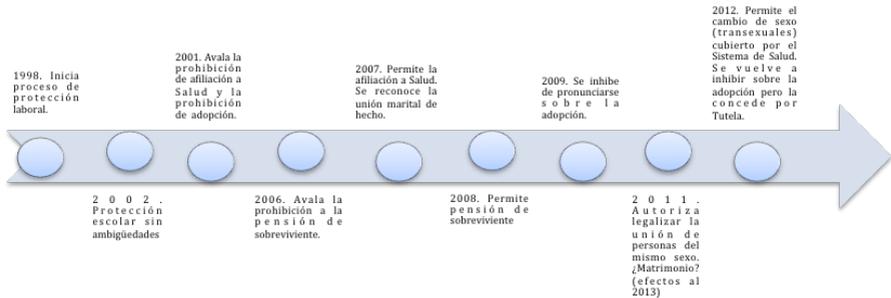
Comportamiento en minorías sexuales

En términos generales la judicialización de los derechos de minorías sexuales fue impulsada principalmente por medio de demandas de abogados especializados y posteriormente por organizaciones sociales, que promovieron muchas de las causas que terminaron en sentencias **de la Corte**.²³ Aunque en la actualidad los derechos de minorías sexuales han logrado importantes de-

23 Uno de los abogados que ha liderado la judicialización de los derechos de minorías sexuales es Germán Humberto Rincón Perfetti (Lemaitre, 2009), y organizaciones como Colombia Diversa (www.colombiadiversa.org) y Dejusticia (www.dejusticia.org), entre otras, quienes han usado de manera consistente los recursos judiciales para ampliar y garantizar los derechos de la comunidad LGBTI. Aunque muchas de esas demandas iniciales no constituyen propiamente un ejemplo de litigio estratégico, por carecer de una campaña de incidencia (debo estas precisiones a los comentarios de Camila Gianella), sí son un ejemplo de una mayor organización de este grupo social, pues usó de manera sofisticada las demandas para mejorar sus derechos (por recurrir a abogados especializados para elaborar y presentar sus peticiones), en contraposición a otros grupos también marginados, como la población desplazada (Valderrama, 2010) o los propios usuarios del sistema de salud, donde las tutelas fueron elaboradas y presentadas, principalmente por las mismas personas que veían vulnerados sus derechos, sin recurrir a apoderados judiciales.

Figura 2

Comportamiento General de la Corte Constitucional en Minorías Sexuales, 1992-2013



Fuente: elaboración propia.

sarrollos jurisprudenciales, muchos de ellos se han hecho a un ritmo mucho menor que los avances obtenidos en otros derechos como Salud, Eutanasia o Aborto, por sólo mencionar algunos. Si bien sólo en 1998 la corte avanzó en la protección de no discriminación contra homosexuales en centros de educación, para 1994 ya había legalizado el consumo de drogas en dosis personales. ¿Por qué pudo tomar decisiones tan trascendentales como la despenalización del consumo de drogas de una forma más temprana y, sin embargo llevarle más tiempo con decisiones aparentemente más sencillas como la protección contra la discriminación a homosexuales en el ámbito educativo? ¿Por qué una Corte que ha logrado profundos y rápidos avances en la protección de algunos derechos, le ha tomado tanto tiempo alcanzar desarrollos similares en los derechos de minorías sexuales?

Conclusiones

Teniendo a la mayoría ciudadana como Audiencia, la Corte Constitucional estructuró a partir de las preferencias de ese grupo gran parte de su agenda judicial. Conocer esas preferencias sir-

ve para explicar el comportamiento diferenciado de la Corte en la protección del derecho a la salud y de minorías sexuales entre 1992 y 2013.

Como se mostró en los puntos anteriores, hubo un claro comportamiento diferenciado de la Corte entre el derecho de Salud y los de minorías sexuales. Sobre el primer derecho, la Jurisprudencia Constitucional fue en términos generales garantista, masiva y amplió desde muy temprano muchos de los aspectos del derecho a la salud. Por el contrario, la Jurisprudencia sobre Minorías Sexuales no tuvo el mismo comportamiento, pues solo a partir del 2007 empezó a desbloquear el acceso y ampliar el derecho. ¿Por qué ocurrió ese comportamiento diferenciado en la protección de estos derechos? La respuesta que propongo se relaciona directamente con el tipo de Audiencia de la Corte y sus preferencias. Tras la coyuntura crítica de 1990 con la que se rediseñó todo el sistema institucional colombiano dando origen a la Constitución de 1991, también se estableció como Audiencia Inicial de la Corte Constitucional a la mayoría ciudadana. Las preferencias de este grupo varían según el Derecho: i) frente a la

Salud, y habiendo mostrado las dificultades para el acceso a ese Derecho, es factible asumir que es un tema de interés para esa Audiencia y sus preferencias están dirigidas en buscar la ampliación y un máximo nivel de protección del derecho. ii) Frente a los derechos de las minorías sexuales su preferencia cambió a lo largo del periodo: antes del año 2005 tenía una clara postura de rechazo pero cambió después de ese año, mostrando menor oposición a ellos.

La Corte Constitucional, conociendo a su Audiencia y sus preferencias, desarrolló una Jurisprudencia encaminada a alinearse a ella, con lo que buscaba mantener y aumentar su nivel de apoyo y legitimidad. Debido a esto, creó desde sus inicios una Jurisprudencia garantista del derecho a la salud, a la vez que limitaba las pretensiones de las minorías ciudadanas hasta el año 2006. El Cambio Jurisprudencial hacia una apertura de los Derechos que tuvo la Corte en el 2007 frente a las minorías sexuales, se debió precisamente al cambio de preferencia de su audiencia, que a partir de ese año tuvo menos rechazo a ese grupo lo que le permitió a la Corte desarrollar el derecho sin perder el respaldo de la mayoría ciudadana.

Pero la relación de la Corte Constitucional con su Audiencia de la mayoría ciudadana no solo se observa de manera indirecta, a través de las encuestas, sino también mediante el reconocimiento explícito que hace la misma Corte en su Jurisprudencia cuando explica el motivo de los cambios jurisprudenciales en el tema de minorías sexuales, y que ella atribuye a cambios del *contexto normativo*, que no son otra cosa que los “cambios que se presentan en la sociedad de los cuales debe ser consciente el juez constitucional para efectuar un nuevo

análisis sobre normas que fueron consideradas exequibles en un tiempo pero que a la luz de la nueva realidad pueden no serlo” (Sentencia C-283/11, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). El cambio en el *contexto normativo* es lo que en esta tesis se denomina Cambio en los *intereses de la audiencia*: cuando cambian los intereses de la Audiencia de la Corte (cambio en el contexto normativo, en el lenguaje de la Corte), la Jurisprudencia de la Corte también cambia, buscando alinearse a las nuevas preferencias para seguir contando con el respaldo de ese grupo.

Por lo anterior, el papel de las audiencias judiciales resulta relevante para comprender el comportamiento de las cortes constitucionales, especialmente en contextos de debilidad institucional: su influencia ayuda a explicar el comportamiento diferenciado en la protección de derechos. El caso de Colombia permitió ilustrar el argumento.

En Colombia se pueden observar varios elementos que fortalecen esa hipótesis: 1) La constituyente de 1991 se estableció como audiencia inicial de la Corte Constitucional a la mayoría ciudadana. Las preferencias de esta audiencia frente a los derechos a la salud y minorías sexuales influyeron en la forma en que la Corte los desarrolló jurisprudencialmente. 2) La mayoría ciudadana al tener preferencia por una mayor garantía y protección del derecho a la salud, influyó a que la Corte garantizara de manera amplia y contundente este derecho, pese a las múltiples limitaciones que existían, tales como no ser un derecho fundamental, los altos costos fiscales de ese tipo de decisiones para amparar el derecho, entre otros. 3) El rechazo de la mayoría ciudadana frente a los derechos de minorías sexuales explican el blo-

queo que la Corte ejerció frente a estos derechos hasta el año 2007. Cuando las preferencias de la mayoría ciudadana empezaron a ser más tolerante de este grupo social en el 2006, la Corte constitucional ajustó su jurisprudencia para estar en concordancia con esas nuevas preferencias de mayor inclusión, lo que permitió una mayor protección de los derechos de las minorías sexuales.

Bibliografía

- Albaracín, M. (2011). "Corte Constitucional y Movimientos Sociales: El Reconocimiento Judicial de los Derechos de las Parejas del Mismo Sexo en Colombia". *SUR. Revista Internacional de Derechos Humanos*, Vol. 8, No. 14.
- Arrieta, A. (2002). *Comentarios a la Creación de Jurisprudencia Constitucional. El caso del Acceso a los Servicios de Salud*. Bogotá: manuscrito.
- Arango, R. (2007). "El Derecho a la Salud en la Jurisprudencia Constitucional". En Cepeda, M. Montealegre, E. (Directores) y Estrada, A. (Coord.) *Teoría Constitucional y Políticas Públicas. Bases críticas para una discusión*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Ayala, J. (2014). "La Salud en Colombia. Más Cobertura pero Menos Acceso". Documento de Trabajo sobre Economía Regional, N° 2004. Banco de la República de Colombia.
- Azuero, A. (2009). "Sentencia C-075/07. Corte Constitucional". En Azuero, A. y Albaracín, M. *Activismo social y derechos de los LGTB en Colombia*. Bogotá: Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA).
- Bartels, B. y Mutz, D. (2009). "Explaining Processes of Institutional Opinion Leadership". *The Journal of Politics*, Vol. 74. No. 1.
- Baum, L. (2006). *Judges and Their Audiences*. Princeton: Princeton University Press.
- Beach, D.; Brun, R. (2013). *Process-Tracing Methods. Foundations and Guidelines*. Estados Unidos de América: The University of Michigan Press.
- Bennett, A.; Elman, C. (2006). "Complex Causal Relations and Case Study Methods: The Example of Path Dependence". *Political Analysis*, Vol. 14.
- Brady, H.; Collier, D. (2010). *Rethinking Social Inquiry. Diverse Tools, Shared Standards*. Reino Unido: Rowman & Littlefield Publishers.
- Capoccia, G; Kelemen, D. (2007). "The Study of Critical Junctures: Theory, Narrative, and Counterfactuals in Historical Institutionalism". *World Politics*, Vol. 59, N° 3.
- Ceballos, P.; Ríos, J. y Ordoñez, R. (2012). "El reconocimiento a las parejas del mismo sexo: El camino hacia un concepto de familia pluralista". *Revista Estudios Socio- Jurídicos*, Vol. 14, N° 2.
- Cepeda, J. (2001) *Derecho Constitucional jurisprudencial: las grandes decisiones de la Corte Constitucional*, Bogotá: Legis.
- Cepeda, J. (1998). "La Corte constitucional, un balance estadístico positivo". En Cepeda, J; Jaramillo, I; Rodríguez, C., Ed., *Observatorio de la Justicia Constitucional: Balance jurisprudencial de 1996, la Corte Constitucional, el año de la consolidación*. Bogotá, Siglo del Hombre Editores.
- Chavez, R. (2004). *Rule of Law in Nascent Democracies: Judicial Politics in Argentina*. Stanford: Stanford University Press.
- Clark, T. (2009). "The Separation of Powers, Court Curbing, and Judicial Legitimacy". *American Journal of Political Science*, Vol. 53, N° 4.
- Couso, J.; Hilbink, L. (2010). "Del quietismo al activismo incipiente: Las raíces institucionales e ideológicas de la defensa de los derechos en Chile", en Helmke, G. y Ríos-Figueroa J. Coord., *Tribunales constitucionales en América Latina*. México, Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- Crowe, J. (2012). *Building the Judiciary: Law, Courts, and the Politics of Institutional Development*. Princeton: Princeton University Press.
- Defensoría del Pueblo (2013). *La tutela y los derechos a la salud y la seguridad social 2013*. Bogotá, Imprenta Nacional.
- Dueñas, O. (2012). *Constitucionalización e internacionalización de los derechos a la salud y a la pensión*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Duque, J. (2012). *El Presidente y las Cortes. Las Altas Cortes en Colombia y sus Relaciones*

- con el Poder Ejecutivo. Cali: Programa Editorial de la Universidad del Valle.
- Easton, D. (1976). "Theoretical Approaches to Political Support". *Canadian Journal of Political Science*, Vol. 9, Nº 3.
- Easton, D. (1965). *A Systems Analysis of Political Life*. Nueva York: John Wiley.
- Easton, D. (1957). "An Approach to the Analysis of Political Systems". *World Politics*, Vol. 9, Nº 3.
- Epp, C. (1998). *The Rights Revolution. Lawyers, Activists and Supreme Courts in comparative perspective*. Chicago: University of Chicago Press.
- Epstein, L. y Knight, J. (1997). *The Choices Justices Make*, Washington: CQ Press.
- Epstein, L. y Knight, J. (2000). "Toward a Strategic Revolution in Judicial Politics: A Look Back, A Look Ahead", *Political Research Quarterly*, Nº 53 (3).
- Epstein, L. y Knight, J. (2013) "Reconsidering Judicial Preferences", *Annual Review of Political Science*, Nº 16 pp. 11-31.
- Epstein, L.; Knight, J. y Shvetsova, O. (2001). The Role of Constitutional Courts in the Establishment and Maintenance of Democratic Systems of Government, *Law & Society Review*, Vol. 35, Nº 1.
- Epstein, L; Martin, A. (2012). "Does Public Opinion Influence The Supreme Court? Possibly Yes (But We're Not Sure Why)". Washington University in St. Louis. *Legal Studies Research Paper Series*. Paper nº 12-05-31.
- Fletcher, Joseph y Howe, P. (2001) "Public Opinion and Canada's Courts," en Paul Howe and Peter H. Russell, eds., *Judicial Power and Canadian Democracy*. Montreal: McGill University Press, pp. 255–296.
- Friedman, B. (2009). *The Will of the People: How Public Opinion has influenced the Supreme Court and Shaped the Meaning of the Constitution*. New York: Farrar, Straus y Giroux.
- García-Villegas, M. y Uprimny, R. (2002). "La Reforma a la Tutela: ¿Ajuste o Desmonte?". *Revista Derecho Público*, Universidad de los Andes. Nº 15.
- Garoupa, N. y Ginsburg, T. (2011) "Building Reputation in Constitutional Courts: Political and Judicial Audiences", *Arizona Journal of International and Comparative Law* 539.
- Garoupa, N. y Ginsburg, T. (2009) "Judicial Audiencias and Reputation: Perspectives from Comparative Law". *Columbia Journal of Transnational Law*, Vol. 47.
- Grupo de Economía de la Salud –GES-. (2011) "Evolución de la Seguridad Social en Salud en Colombia: avances, limitaciones y retos". Observatorio de la Seguridad Social, Universidad de Antioquia, Nº 23.
- Giles, M.; Blackstone, B. y Vining, R. (2008) "The Supreme Court in American Democracy: Unraveling the Linkages between Public Opinion and Judicial Decision Making". *The Journal of Politics*, Vol. 70, Nº 2.
- Gibson, James; Caldeira G. y Baird V. (1998) "On the Legitimacy of National High Courts," *American Political Science Review*, Vol. 92, Nº. 2, pp. 343– 358.
- Ginsburg, T. (2003). *Judicial Review in New Democracies*. New York: Cambridge University Press.
- Ginsburg, T. y Moustafa, T. (2008). *Rule by Law: The Politics of Courts in Authoritarian Regimes*. New York: Cambridge University Press.
- Glauser, S. (2007). "Tutela de Derechos Enunciados en Otros Capítulos". En Cepeda, M. Montealegre, E. (Directores) y Estrada, A. (coord.) *Teoría Constitucional y Políticas Públicas. Bases críticas para una discusión*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Grosskopf, Anke. (2000). *A Supranational case Comparing Sources of Support for Constitutional Courts* (PhD. diss., University of Pittsburgh, 2000).
- Hall, P. y Taylor, R. (1996). "Political Science and the three New Institutionalisms". Documento de Trabajo, Max-Planck-Institut für Gesellschaftsforschung.
- Hamilton, A.; Madison, J. y Jay, J. (1994) (1780). *El Federalista*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Helmke, G. (2010). "The Origins of Institutional Crises in Latin America", *American Journal of Political Science*, Vol. 54, Nº 3.
- Helmke, G. (2003), "La lógica de la defeción estratégica: las relaciones entre la Corte Suprema y el poder ejecutivo en Argentina en los periodos de la dictadura y democracia." *Desarrollo Económico*. Vol. 43, Nº 170.
- Helmke, G. y Ríos-Figueroa J. Coord., (2010). *Tribunales constitucionales en América La-*

- lina. México, Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- Helmke, G. y Staton, J. (2010). "El rompecabezas de la política judicial en América Latina: Una teoría sobre el litigio, las decisiones judiciales y los conflictos entre poderes" en Helmke, G. y Ríos-Figueroa J. Coord., (2010). *Tribunales constitucionales en América Latina*. México, Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- Hilbink, L. (2012). "The origins of Positive Judicial Independence" en *World Politics* Vol. 64, N° 4.
- Hilbink, L. (2007). *Judges beyond Politics in Democracy and Dictatorship: Lessons from Chile*. New York: Cambridge University Press.
- Hunneus, A; Couso, J. y Sieder, R. (2010). *Cultures of legality. Political activism and judicialization in Latin America*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Iaryczower, M.; Spiller, P. y Tommasi, M. (2002). "Judicial Independence in Unstable Environments". *American Journal of Political Science*, Vol. 46, N° 4.
- Kapiszewski, D. (2011). "Tactical Balancing: High Court Decision Making on Politically Crucial Cases". *Law & Society Review*, Volume 45, Number 2.
- Lax, Jeffrey R. (2011). "The New Judicial Politics of Legal Doctrine", *The Annual Review of Political Science*, N° 14, pp. 131–57.
- Lemaitre, J. (2009). "El Amor en Tiempos de Cólera: Derechos LGBT en Colombia". *Revista Sur*, Vol. 6. No. 11.
- Levi, M. (1997). "A Model, a Method, and a Map: Rational Choice in comparative and Historical Analysis" en Lichbach, M. y Zuckerman, A. Eds. *Comparative Politics: rationality, Culture, and Structure*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Linares, S. (2008). *La (i)legitimidad democrática del control judicial de las leyes*. Barcelona: Marcial Pons.
- López Medina, D. (2012). *El Derecho de los Jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*. Bogotá: Legis.
- Maveety, N. (2003). *The pioneers of judicial behavior*. Ann Arbor: University of Michigan Press.
- McGuire, K. y Stimson, J. (2004). "The Least Dangerous Branch Revisited: New Evidence on Supreme Court Responsiveness to Public Preferences". *The Journal of Politics*, Vol. 66, No. 4.
- Moreno, L. (2010). "El control de constitucionalidad en Colombia". *Civilizar* 10 (19): 75-92.
- Mondak, J. y Smithey, S. (1997). "The Dynamics of Public Support for the Supreme Court". *The Journal of Politics*, Vol. 59, No. 4.
- Mæstad, O.; Rakner, L. y Ferraz, O. (2011) "Assessing the Impact of Health Rights Litigation: A Comparative Analysis of Argentina, Brazil, Colombia, Costa Rica, India, and South Africa. En Yamin A. y Glopper S. (eds.). *Litigating Health Rights: Can Courts Bring More Justice to Health?* Cambridge: Harvard University Press.
- Ramírez, M. (2008). "Procedural Perceptions and Support for the U.S. Supreme Court" *Political Psychology*, Vol. 29.
- Restrepo, J. (2002). "El Seguro de Salud en Colombia. ¿Cobertura Universal?". *Gerencia y Políticas de Salud*, No. 2.
- Ríos-Figueroa, J. (2010). "Instituciones para la justicia constitucional en Latinoamérica" en Helmke, G. y Ríos-Figueroa J. Coord., (2010). *Tribunales constitucionales en América Latina*. México, Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- Rodríguez, J. (2006). *La Corte Constitucional y el Control de Constitucionalidad en Colombia*. Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Rodríguez, César (2012). "La judicialización de la salud: síntomas, diagnóstico y prescripciones", en Bernal, O. y Gutiérrez, C. (Comp.). *La salud en Colombia. Logros, Retos y Recomendaciones*, Bogotá, Universidad de los Andes.
- Rodríguez-Raga, J. (2008). "Strategic Constitutional Review in Latin America: The Case of Colombia, 1992-2006". Paper delivered at the 2008 Conference of the Midwest Political Science Association, Chicago (IL), abril 3-6.
- Pierson, P. (2004). *Politics in Time. History, Institutions, and Social Analysis*. Princeton: Princeton University Press.
- Pierson, P. (2000). "Increasing Returns, Path Dependence, and the Study of Politics". *The American Political Science Review*. Vol. 94, No. 2.

- Quinche, M. (2010). *Derecho Constitucional Colombiano de la Carta de 1991 y sus Reformas*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.
- Saffon, María P. y García-Villegas, Mauricio. (2011). "Derechos sociales y activismo judicial. La dimensión fáctica del activismo judicial en derechos sociales en Colombia", *Revista de Estudios Socio-Jurídicos*, Bogotá (Colombia), 13(1) enero-junio de 2011, pp. 75-107.
- Segal, J. (2008). "Judicial Behavior" en Keith Whittington, Daniel Kelemen y Gregory Caldeira. *The Oxford Handbook of Law and Politics*. New York: Oxford University Press.
- Segal, J. y Spaeth, H. (1993). *The Supreme Court and the Attitudinal Model*. New York: Cambridge University Press.
- Sieder, R., Line Schjolden y Alan Angell, Coord., (2011). *La judicialización de la política en América Latina*. México: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Universidad Externado de Colombia.
- Scheb, J; Lyons, W. (2001). "Judicial Behavior and Public Opinion: Popular Expectations Regarding Factors that Influence Supreme Court Decisions". *Political Behavior*, Vol. 23, No. 2.
- Smithey, S. (1999) "Strategic Assertions of Judicial Authority." Presentado en la reunión anual de *Midwest Political Science Association*, Chicago.
- Staton, J. (2010). *Judicial power and strategic communication in Mexico*. New York: Cambridge University Press.
- Staton, J. (2004). "Judicial Policy Implementation in Mexico City and Merida". *Journal of Comparative Politics*. Vol. 37.
- Stone Sweet, A. (2000). *Governing with judges: constitutional politics in Europe*. New York: Oxford University Press.
- Solomon, P. (2007). "Courts and Judges in Authoritarian Regimes". *World Politics*, Vol. 60, No. 1.
- Thelen, K. (2004). *How Institutions Evolve: The Political Economy of Skills in Germany, Britain, The United States, and Japan*. Estados Unidos de América, Cambridge University Press.
- Trochev, Alexei. (2011) *Judging Russia. Constitutional Court in Russian Politics 1990-2006*. New York: Cambridge University Press.
- Uprimny, Rodrigo. (2006) "The enforcement of social rights by the Colombian Constitutional Court: Cases and Debates", en Roberto Gargarella, Pilar Domingo y Theunis Roux, *Courts and social transformation in new democracies. An institutional voice for the poor*. London, GB: Ashgate.
- (2007). "Judicialización de la política en Colombia: Casos, potencialidades y riesgos", *SUR, Revista internacional de derechos humanos*, No. 6, pp. 52-69.
- Uprimny, R. y García-Villegas, M. (2005). "The Constitutional Court and Social Emancipation in Colombia", en Boaventura de Sousa Santos (ed.). *Reinventing Social Emancipation: Toward New Manifestos, Volume 1: Democratizing Democracy - Beyond the Liberal Democratic Canon*.
- Uprimny, R. y Durán, J. (2014). *Equidad y protección judicial del derecho a la salud en Colombia*. Serie Políticas Sociales, CEPAL. Santiago de Chile: Naciones Unidas.
- Valderrama, C. (2010). *Corte Constitucional colombiana: un actor relevante en el ciclo de las políticas. El caso de la política pública para la población desplazada por la violencia*. Tesis de Maestría en Gobierno y Asuntos Públicos en la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, México.
- Vanberg, G. (2015). "Constitutional Courts in Comparative Perspective: A Theoretical Assessment". *The Annual Review of Political Science*, No. 18.
- (2000) "Establishing Judicial Independence in West Germany: The Impact of Opinion Leadership and the Separation of Powers". *Comparative Politics*, Vol. 32.